

OFICIO ORDINARIO N° 015/ 2251

ANT.: Solicitud de acceso a la información, de Agrupación Padres San Fernando (N° 9265).

REF.: Deniega totalmente solicitud de acceso a la información pública de la Agrupación Padres San Fernando, SAIP N° 9265, por motivos que indica.

RANCAGUA, 19 AGO. 2014

DE: DANIELA FARIÑA BARRIOS
DIRECTORA REGIONAL (T y P) DE O'HIGGINS
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: AGRUPACIÓN PADRES SAN FERNANDO
padresanfernando@gmail.com

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"NECESITAMOS POR TIEMPO DE ESPERA EL SUMARIO DEL CASO JARDIN SAN BENITO DONNDE LA PARVULARIA ES GIANINA FLORES LA CUAL ESTA TAMBINE SIENDO SUMARIADA POR CASO CAPULLITO QUEREMOS SABER LA RESPUESTA DE UNA FORMA RAPIDA .."

II.- En relación con lo anteriormente expuesto, el proceso administrativo se encuentra en estado de emisión del informe del fiscal, por lo que de conformidad al artículo 137 inciso segundo de la Ley 18.834, tiene el **carácter de secreto** para las personas ajenas a la investigación, lo que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 N° 5, de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, en relación con el artículo 1° transitorio, por lo que no puede accederse a la petición ya citada y procederá a denegar la información solicitada.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que este proceso disciplinario, por tratarse de materias complejas, debe ser sustanciado de la manera más rigurosa posible, y por ende, los plazos para la respectiva investigación han sido superados, precisamente a la espera de antecedentes que, a juicio del fiscal administrativo, resulten trascendentales para una completa investigación.

III.- En seguida, es preciso hacer presente que, según la decisión amparo del Consejo para la Transparencia, ROL C8-13 de febrero de 2013, si bien el inciso 2° del artículo 137 del Estatuto Administrativo dispone que «...el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa» – el referido Consejo ha sostenido en las decisiones de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09 y C7-10, entre otras, que **el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta el cierre del procedimiento que lo originó**, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. Ello encuentra justificación en que siendo el secreto del expediente sumarial una excepción a la regla de publicidad consagrada por los artículos 8° de la Constitución y artículos 5°, 10 y 21 de la Ley de Transparencia, conforme al artículo 21 N° 5 de esta última norma, su aplicación debe encontrar fundamento en la afectación de los bienes jurídicos a que se refieren dichas normas. **Así las cosas, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso 2°, del Estatuto Administrativo es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar «...sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado...» (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).**

IV.- Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe viene en denegar totalmente la entrega de esta información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública", cuyo texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.”

V.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VI.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: bsoto@junji.cl; cjimenez@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de O’Higgins de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en calle Estado N° 531, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

VII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,


DANIELA FARIÑA BARRIOS
DIRECTORA REGIONAL (T y P)
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
DIRECCIÓN REGIONAL DE O'HIGGINS
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DFB/BSF/bsf
DISTRIBUCIÓN.

- Solicitante
- Encargada Nacional Ley 20285.
- Encargada Nacional SIAC
- Encargada SIAC Región de O’Higgins
- Departamento de Fiscalía
- Unidad Jurídica
- Oficina de Partes